RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Auto nulidad
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro. :	66001-31-05-001-2014-00550-03
Demandante:	Uber de Jesús Gómez Suárez
Demandado:	Leonor Giraldo de Gutiérrez, Juan Pablo, David, Andrés, Luís Miguel Gutiérrez Giraldo y Miguel Ángel Gutiérrez Valencia, sociedad CAYENNE PROPERTIES COLOMBIA SAS.
Vinculados:	María Teresa, Eduardo, Inés del Socorro, Martha Sofía y María Cecilia Gutiérrez Valencia herederos determinados de la señora Sofía Valencia de Gutiérrez y herederos indeterminados de la misma
Juzgado de Origen:	Primero Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar:	Indebida notificación de demandado – registro nacional de personas emplazadas

Pereira, Risaralda, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso proferir decisión frente al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Uber de Jesús Gómez Suárez contra **Leonor Giraldo de Gutiérrez, Juan Pablo, David, Andrés, Luís Miguel Gutiérrez Giraldo, Miguel Ángel Gutiérrez Valencia** y sociedad **CAYENNE PROPERTIES COLOMBIA SAS;** trámite al que se vinculó a la señora **María Teresa, Eduardo, Inés del Socorro, Martha Sofía y María Cecilia Gutiérrez Valencia** herederos determinados de la señora **Sofía Valencia de Gutiérrez** y a los herederos indeterminados de esta, **sino fuera porque** no se practicó en legal forma el emplazamiento de los indeterminados, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso cuando no se practica en legal forma el emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes.

Nulidad que reporta gran importancia en la medida que la citación al demandado para que comparezca a juicio se da en función del derecho a la defensa y ser oído dentro del proceso, pues la ausencia de conocimiento sobre el inicio de un trámite judicial en contra, aparece como un asunto de mayor importancia en razón a las consecuencias de las actuaciones que se requieren de la parte pasiva de la contienda, y si bien la jurisdicción dispone el nombramiento de un curador a su favor, lo cierto es que "*por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su representado"*[1]; de manera tal que, su inadecuado trámite se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras.

2. Así, el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco[2] es *"la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren";* no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla.

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtirse la notificación personal, que se aplica a la especialidad laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no existir en esta codificación tratamiento al respecto.

[1] Lopez, Blanco. H.F., Código General del Proceso – parte general -, Dupre, 2016, pp. 445.
[2] Editores DUPRÉ. Código General del Proceso. Parte General 2016. Pág. 739.

Ahora bien, el artículo 29 del CPT y de la SS establece que se acudirá directamente al emplazamiento cuando se manifieste, bajo juramento, que se ignora el domicilio del demandado, oportunidad en la que el juez nombrará curador *ad litem* y ordenará el emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele nombrado aquel.

Respecto a la práctica legal del emplazamiento, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19 se emitió el Decreto 806/2020 que en su artículo 10º, dispone que los emplazamientos que debieran realizarse conforme al artículo 108 del C.G.P. se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Registro Nacional de Personas Emplazadas que debe incluir el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; información que deberá ser publicada en el aplicativo web y se entenderá surtido 15 días después de su publicación, momento a partir del cual "*se procederá a la designación del curador ad litem, si a ello hubiere lugar"* – inciso final del art. 108 del C.G.P.; pero recuérdese que en la especialidad laboral esta designación ocurre antes de efectuarse el emplazamiento por existir norma especial que así lo prevé.

A su vez, el parágrafo 1º del citado artículo prescribe que el Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al registro nacional de personas emplazadas a través de internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

3. En el caso de ahora, mediante auto del 02-03-2018 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Sofía Valencia de Gutiérrez y su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (pág. 182 del doc. 01 del c. 1).

No obstante, consultada la página web no aparece registro alguno de tal actuación, pues ningún resultado arroja al escribir allí el nombre y la cédula de Sofia Valencia de Gutiérrez- causante-; único nombre a partir del cual los herederos indeterminados de ésta podrían tener conocimiento del trámite del proceso al que fueron vinculados por ser aquella la presunta empleadora, sin que pueda subsanarse dicha irregularidad por el hecho de que se pueda ingresar con el número

del radicado del proceso, toda vez que la finalidad de esta herramienta es que cualquier persona que quiera saber si ha sido demandado pueda acceder a tal conocimiento, lo que necesariamente implica que la búsqueda se haga con el nombre de la persona o por lo menos con la cédula, precisamente porque desconoce los datos del proceso y, por ende, no sabe cuál es el radicado del mismo.

Entonces, la actuación del juzgado riñe con el propósito de este mecanismo y que de contera lleva consigo a que no se garantice el principio de publicidad que se desprende del contenido en el artículo 108 del CGP, el que solo se puede lograr con la inscripción, en este caso, del nombre de la causante Sofía Valencia de Gutiérrez, al ser los herederos indeterminados los que se citan.

La anterior descripción implica la ausencia de emplazamiento en debida forma de los herederos indeterminados de la causante Sofía Valencia de Gutiérrez convocados a este proceso – num. 8 del art. 133 del C.G.P. - y por ello, comporta la nulidad de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S. que prescribe que no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento.

Por tanto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira deberá rehacer el emplazamiento de los citados herederos indeterminados, esto es, el ingreso de la información en el registro nacional de personas emplazadas a partir del nombre de pila de la causante y la descripción de los indeterminados, y solo podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. En consecuencia, se deja sin efecto lo actuado ante el tribunal.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P. al no poderse poner en conocimiento la nulidad advertida del indebidamente emplazado, pues precisamente se desconoce el paradero de aquellos que debían ser citados como herederos indeterminados.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Leonor Giraldo de Gutiérrez, Juan Pablo, David, Andrés, Luís Miguel Gutiérrez Giraldo, Miguel Ángel Gutiérrez Valencia** y sociedad **CAYENNE PROPERTIES COLOMBIA SAS;** trámite al que se vinculó a la señora **María Teresa, Eduardo, Inés del Socorro, Martha Sofía y María Cecilia Gutiérrez Valencia en su calidad de** herederos determinados de la señora **Sofía Valencia de Gutiérrez, al igual que a sus** herederos indeterminados.

SEGUNDO: Ordenar al despacho de primer grado rehaga el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante **Sofía Valencia de Gutiérrez***,* esto es, el ingreso de su información en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Advertir al juzgado que solo podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: Dejar sin efecto lo actuado ante el Tribunal.

QUINTO: Remitir el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a07b5ca7e8693f2fae9992594b96fe1f088843968b1519d65142b00711cad4e

Documento generado en 04/05/2022 07:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica